



JUZGADO CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE : 00385-2021-0-0401-JR-DC-01
MATERIA : HABEAS CORPUS
JUEZ : KARINA FIORELLA APAZA DEL CARPIO
ESPECIALISTA : VILLANUEVA JIMÉNEZ, ARMANDO VÍCTOR
DEMANDANTE : FEBRES FERNÁNDEZ, WALTER ERNESTO

RESOLUCIÓN N°01

Arequipa, dieciocho de agosto del dos mil veintiuno. -

DEJANDO CONSTANCIA QUE:

Se atiende por la Magistrada que suscribe, a través de trabajo remoto, con vista del expediente a través del sistema SIJ.:

VISTOS: La demanda y anexos que anteceden; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- El artículo 2 del Nuevo Código Procesal Constitucional – Ley N° 31307, establece que en los procesos de habeas corpus, la demanda puede presentarse por escrito o verbalmente, en forma directa o por correo; cuando se trate de una demanda verbal se levanta el acta ante el juez o el secretario, sin otra exigencia que la de suministrar una sucinta relación de los hechos.

SEGUNDO.- Por su parte el artículo 35 del mismo Código, consagra que cuando no se trate de una detención arbitraria ni de una vulneración a la integridad personal, el juez podrá constituirse en el lugar de los hechos, o de ser el caso, citar a quien o quienes ejecutaron la violación, requiriéndoles expliquen la razón que motivó la agresión, resolviendo de plano en el término del día natural. Si las circunstancias lo requieren se señalará fecha para audiencia única, después de escuchar las alegaciones y si se ha formado juicio se emitirá sentencia en el acto o caso contrario en el plazo indefectible de tres días.

TERCERO.- De la revisión de actuados se tiene que el demandante Walter Ernesto Febres Fernández, interpone demanda de Habeas Corpus en contra de los Jueces Superiores (en ese tiempo) de la Segunda Sala Penal de Apelaciones, Cecilia Aquize Díaz, Nicolás Iscarra Pongo, Abdías Medina Minaya y en contra de la Jueza del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Mariano Melgar Lidia Nathalia García Paco, solicitando el cese del agravio generado en contra de su derecho constitucional al Debido Proceso, Tutela Jurisdiccional Efectiva, a la interdicción de la Arbitrariedad y a la Debida Motivación de las resoluciones, en conexidad con la libertad individual, debiendo declarar nulas el Auto de Vista N° 274-2019 de fecha 18 de diciembre del 2019 y la Resolución N° 15-2019 de fecha 20 de septiembre del 2019.



CUARTO.- En ese sentido, verificada la legitimidad del demandante; y conforme a lo regulado en el artículo 6 del Nuevo Código Procesal Constitucional corresponde admitir a trámite la presente demanda de Habeas Corpus, a su vez, al no tratarse de ninguno de los supuestos regulados en el artículo 35 del Nuevo Código Procesal Constitucional, a criterio de este Despacho y las circunstancias expuestas, no corresponde señalar fecha de audiencia ni verificación de los hechos denunciados por tratarse de una controversia de puro derecho derivado de un proceso judicial, sin embargo, a fin de emitir un pronunciamiento de fondo debidamente sustentado y tutelando el derecho de defensa de la parte demandada, deberá notificárseles con la demanda, anexos y presente resolución para que en el plazo de un día emitan pronunciamiento respecto a los hechos denunciados, disponiéndose a su vez el emplazamiento al Procurador Público del Poder Judicial, vía casilla electrónica.

QUINTO.- Por otro lado, el demandante hace mención a un anterior habeas corpus interpuesto Expediente N° 00624-2020-00-0401-JR-PE-03, y según Sistema Integrado Judicial – SIJ, se advierte que el mismo se encuentra concluido y su ubicación es el archivo general, apreciándose además que en el mismo proceso se ha solicitado copias certificadas de los expedientes N° 4251-2015 y 4342-2016, de los cuales deriva el presente habeas corpus, en ese sentido, a fin de contar con los elementos de convicción suficientes, en aplicación de la facultad concedida en el artículo 13 del Nuevo Código Procesal Constitucional y de conformidad con el artículo 194 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria, se debe admitir como prueba de oficio el expediente N° 00624-2020-00-0401-JR-PE -03, debiendo solicitarse su remisión al archivo central.

SIXTO.- Emplazamiento de la demanda y necesidad de aplicación de control difuso

- 6.1.** El principio de supremacía de la Constitución, consagrado en el artículo 51 de la Constitución, establece que la Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente.
- 6.2.** Asimismo, el artículo 138 de nuestra carta magna, establece que, en todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera.
- 6.3.** Precisamente en el presente caso, al disponer la admisión y configurar la relación jurídica procesal constitucional, así como el correcto emplazamiento con la demanda, se advierte incompatibilidad entre el segundo párrafo del artículo 5 del Nuevo Código Procesal Constitucional y el numeral 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, conforme se explica a continuación:



6.3.1. El numeral 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, establece como principio y garantía de la función jurisdiccional, el principio de no ser privado del derecho de defensa **en ningún estado del proceso.**

6.3.2. Sobre el particular, el máximo intérprete de la Constitución ha señalado que:

*“(…) La Constitución reconoce el derecho de defensa en su artículo 139, inciso 14, en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, **cualquiera que sea su naturaleza** (civil, mercantil, penal, laboral, etcétera), no queden en estado de indefensión. El contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa queda afectado cuando, **en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por actos concretos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos** (Sentencias 00582-2006-PA/TC y 05175-2007-HC/TC).*

*El ejercicio del derecho de defensa, de especial relevancia en el proceso penal, tiene una doble dimensión: una material, referida al derecho del imputado de **ejercer su propia defensa** desde el mismo instante en el que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y otra formal, lo cual supone el derecho a una defensa técnica, esto es, al **asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso**. Ambas dimensiones del derecho de defensa forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho en referencia. En ambos casos, se garantiza el derecho a no ser postrado a un estado de indefensión (Sentencia 02028-2004-PHC/TC).(…)”¹*

6.3.3. Así entonces, en un proceso CONSTITUCIONAL deberá asegurarse el derecho de defensa del demandado, a quien debe permitírsele conocer la imputación de vulneración o amenaza de derecho constitucional y permitirle ejercer su derecho de defensa, con posibilidad de designar al abogado de su elección, sin perjuicio de la participación de la procuraduría pública correspondiente, en caso el demandado tenga la calidad de funcionario o servidor público².

6.3.4. Así también se desprende del artículo 5, primer párrafo, del Nuevo Código Procesal Constitucional, cuando señala que, *“La defensa del Estado o de cualquier funcionario o servidor público está a cargo del procurador público o del representante legal respectivo, quien deberá ser emplazado con la demanda. Además, debe notificarse con ella a la propia entidad estatal o al funcionario o servidor demandado, quienes pueden intervenir en el proceso”.*

¹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ, Caso SOLANO RODRIGO CHÁVEZ, EXP. N.º 02165-2018-PHC/TC-CAJAMARCA, sentencia de 14/ENE/2021, Fundamentos 03 y 04.

En el mismo sentido, se pueden confrontar los pronunciamientos del Tribunal Constitucional, en las sentencias: 06648-2006-HC/TC (fundamento 4); 05085-2006-PA/TC (fundamento 5); 00005-2006-AI/TC (fundamento 27); 03997-2005-PC/TC (fundamento 8); 07324-2005-AA/TC (fundamento 2); 06260-2005-HC/TC (fundamento 3); 8605-2005-AA/TC (fundamentos 14 y 15); 2659-2003-AA/TC (fundamento 4); 00282-2004-AA/TC (fundamento 3).

² Téngase en cuenta que, antes de que el proceso sea resuelto en primer grado, el procurador público está facultado para poner en conocimiento del titular de la entidad, su opinión profesional motivada cuando considera que se afecta el derecho constitucional invocado.



- 6.3.5.** Sin embargo, el segundo párrafo del artículo 5 del Nuevo Código Procesal Constitucional, establece que, en los procesos constitucionales contra resolución judicial no se notifica ni se emplaza con la demanda a los jueces o magistrados del Poder Judicial.
- 6.3.6.** De este modo, en el presente caso, tratándose de proceso constitucional de *habeas corpus* en contra de resolución judicial, sería de aplicación esta última norma citada, con lo que se daría trámite a un proceso constitucional, sin conocimiento del magistrado demandado, con lo que no podría hacer uso de su derecho constitucional a la defensa, lo que contraría de manera directa el Artículo 139.14 de nuestra Constitución.
- 6.3.7.** Ahora bien, respecto a si dicha restricción es justificada, este Juzgado advierte que:
- 6.3.7.1.** Si lo que se pretende asegurar con la medida que restringe el derecho de defensa, se pretende garantizar celeridad en los procesos constitucionales, se tiene que dicha medida es IDÓNEA, en tanto garantiza el fin para el que fue propuesto.
- 6.3.7.2.** Sin embargo, existen medios alternativos que, garantizando el principio de celeridad, no son tan agresivos respecto del derecho constitucional de defensa. Así pues, es conocido que todos los Magistrados de la República se encuentran obligados a contar con casilla electrónica o correo institucional; por tanto, la medida restrictiva del derecho de defensa contenida en el nuevo Código Procesal Constitucional, no supera el principio de necesidad.
- 6.4.** Ahora bien, el artículo VII del título preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional señala que: *“Cuando exista incompatibilidad entre la Constitución y otra norma de inferior jerarquía, el juez debe preferir la primera, siempre que ello sea relevante para resolver la controversia y no sea posible obtener una interpretación conforme a la Constitución”*. Al respecto es importante señalar que:
- 6.4.1.** La correcta configuración de la relación jurídica procesal constitucional y el debido emplazamiento con la demanda, constituyen aspectos básicos y sumamente trascendentes sin los cuales no es posible emitir pronunciamiento de fondo; más aún si se tiene en cuenta que, el artículo 17 del Nuevo Código Procesal Constitucional, permite la evaluación de responsabilidad penal y la imposición de la pena accesoria de destitución a la parte demandada que tiene la calidad de autoridad o funcionario público, como es el caso de los magistrados del Poder Judicial.
- 6.4.2.** No es posible obtener una interpretación conforme a la Constitución, en tanto que el segundo párrafo del artículo 5 del Nuevo Código Procesal Constitucional



contiene una prohibición expresa en caso de procesos constitucionales en contra de resoluciones judiciales.

- 6.5.** En consecuencia, en aplicación de la facultad excepcional de CONTROL DIFUSO, debe inaplicarse para este caso concreto, el segundo párrafo del artículo 5 del Nuevo Código Procesal Constitucional, disponiendo el emplazamiento con la demanda al Magistrado demandado a través de notificación electrónica.

(TODOS LOS RESALTADOS SON NUESTROS)

Razones por las que este Juzgado Constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR a trámite la demanda de **HABEAS CORPUS** interpuesta por **JORGE RODRIGO TAPIA BEDREGAL EN FAVOR DE WALTER ERNESTO FEBRES FERNÁNDEZ** en contra de los **Jueces Superiores (En ese tiempo)** de la **Segunda Sala Penal de Apelaciones, CECILIA AQUIZE DÍAZ, NICOLÁS ISCARRA PONGO, ABDÍAS MEDINA MINAYA** y en contra de la Jueza del **Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Mariano Melgar LIDIA NATHALIA GARCÍA PACO, con emplazamiento del PROCURADOR PÚBLICO DEL PODER JUDICIAL.**

SEGUNDO. ADMITIR los medios probatorios documentales ofrecidos; en consecuencia, agréguese a sus antecedentes los anexos acompañados.

TERCERO. En aplicación de la facultad de **CONTROL DIFUSO, DECLARAR INAPLICABLE** al caso concreto el segundo párrafo del artículo 5 del Nuevo Código Procesal Constitucional. En consecuencia, **DISPONER EL EMPLAZAMIENTO Y NOTIFICACIÓN CON LA DEMANDA Y SUS ANEXOS A CADA UNO DE LOS MAGISTRADOS DEMANDADOS, NOTIFICÁNDOSE VIA CASILLA ELECTRÓNICA O CORREO INSTITUCIONAL, EN GARANTÍA DE SU DERECHO DE DEFENSA.**

CUARTO. **CONCEDER EL PLAZO DE UN DÍA** a la parte demandada, para que se pronuncie conforme a su derecho, bajo apercibimiento de emitir sentencia con lo obrante en autos, **PRESCINDIENDO** en el presente caso de la audiencia única.

QUINTO. **ADMITIR COMO PRUEBA DE OFICIO** el Expediente N° 00624-2020-00-0401-JR-PE-03, el mismo que deberá remitirse por el Archivo Central de la Corte Superior de Justicia en el plazo de UN DÍA. Autorizando al especialista legal a la suscripción del oficio correspondiente, así como la realización de las gestiones respectivas para la remisión del expediente en el plazo señalado.



QUINTO.- DICTAR apercibimiento de remisión de copias al órgano de control administrativo de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, en caso no se atiende la solicitud de remisión de expediente por el Archivo Central.

SEXTO.- NOTIFICAR conforme al siguiente detalle:

- Parte demandante: casilla electrónica N° 43916.
- Parte demandada:
 - Cecilia Aquize Díaz: casilla electrónica N° 16768
 - Nicolás Izcarra Pongo: casillas electrónicas N°. 1 06126, 69646
 - Abdías Medina Minaya: casilla electrónica N° 24760
 - Lidia Nathalia García Paco: casilla electrónica N° 119718
- Procurador Público del Poder Judicial: casilla electrónica N° 89588
- ARCHIVO CENTRAL: Mediante oficio.

TÓMESE RAZÓN Y HÁGASE SABER.-

LPDERECHO.PE